

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA DE INDIAS

ACTA DE FALLO DE TUTELA
13001-31-05-003-2019-00388-00

En la ciudad de Cartagena a los Veinticinco (25) días del mes de octubre de 2019, procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela interpuesta por MARIA FERNANDA MENDOZA ANTOLINEZ en nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, por la supuesta violación de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones públicas y cargos públicos.-

I.- HECHOS.

Fundamenta la accionante su solicitud en los siguientes hechos:

1º Se presentó en la Convocatoria Territorial Zona Norte #771 de 2018, Alcaldía Distrital de Cartagena, a través de la plataforma SIMO, para proveer vacantes definitivas en la SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, como TECNICO OPERATIVO, código 314 OPEC 73349.

2º Realizó en termino el cargue de sus documentos correspondientes al soporte de su inscripción, de sus antecedentes laborales y certificaciones de estudios. Que dentro del trámite de verificación de resultados mínimos, el valor que se le asigno fu "No admitido", según la evaluación 224205379, por no cumplir con los requisitos mínimos de la OPEC.

3º Dentro de los documentos que cargo reposa la constancia de estudios expedida por el Colegio Mayor de Bolívar, donde consta que está cursando tercer semestre de Promoción Social, el cual los evaluadores no lo tuvieron como documento válido, además con una experiencia laboral de más de 11 meses como aparece en la plataforma SIMO, cumpliendo con los requisitos de equivalencia exigidos por la convocatoria laboral.

4º Realizó la reclamación pertinente, con radicación 242006927, cuyo resultado fue el mismo "No admitido". Que resulta perjudicial a sus intereses que tanto CNSC, la Universidad Libre y la Alcaldía Distrital de Cartagena lo desconozcan y por ende no le den el valor correspondiente a su constancia de estudios. Por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos y al recogimiento de mérito por las entidades accionadas, al realizar el estudio incorrecto de su admisión de acuerdo a su nivel educativo exigido por la convocatoria.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos anteriormente narrados, solicita a este despacho, le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos previstos en los artículos mencionados anteriormente de la Constitución Política, vulnerados por las entidades accionadas en virtud de la aplicación del concurso de méritos denominados "CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE", proceso de selección de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL plataforma SIMO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 15 de octubre de 2019 se admitió la acción de tutela y se solicitó a las entidades accionadas, previa notificación del trámite, que en el término de tres (3) días rinda informe con respecto a los hechos materia de esta acción. Este despacho deja constancia que notificada la UNIVERSIDAD LIBRE, rindió el informe solicitado el cual se encuentra aportado a folio 16 al 44, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, igualmente rindió el informe, el cual reposa a folios 45 al 64, y el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, rindió el informe solicitado el cual reposa a folios 24 al 28.

IV-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución política, toda persona tiene derecho a presentar Acción de Tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La ACCIÓN DE TUTELA ha sido concebida como procedimiento preferente y sumario, para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho que disputa. El trámite que se seguirá será breve y sumario.

COMPETENCIA: Este juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el Decreto No. 1382 de 2000.

V. CONTROVERSIA JURIDICA

La controversia en el sub lite se contrae a establecer si las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones públicas y cargos públicos de la señora MARIA FERNANDA MENDOZA ANTOLINEZ.

VI. DEL CASO EN PARTICULAR

Informes rendidos por las entidades accionadas, los cuales se relacionan a continuación.

UNIVERSIDAD LIBRE - INFORME

Contestó la tutela en los siguientes términos (fl.29-35 *"Precisan que la actora se presentó para el empleo a nivel asistencial, cargo auxiliar administrativo, establecido en la OPEC No 76538, sometido a concurso de méritos dentro del proceso de la selección No 826 de 2018 de la Alcaldía de San José de Cúcuta de la Convocatoria Territorial Norte. Siguiendo adelante, se publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos el día 20 de septiembre de 2019, por lo tanto los aspirantes inadmitidos contaban con el derecho a reclamar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es, los días 23 y 24 de septiembre de 2019, mediante la plataforma SIMO conforme a los dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No CNSC20181000006476 del 16-10-2019. Por tanto la accionante formulo oportunamente su reclamación contra la decisión de inadmisión a efectos que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela. Cabe aclarar que en estos momentos se encuentra en ejecución por parte de la Universidad Libre la proyección de las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes frente a la etapa de verificación de*

requisitos mínimos, resultados que están próximos a ser publicados. Por otra parte, las razones para negar el pedimento que aquí es motivo de reproche consisten en **que no se le haya validado la constancia de estudio expedida por el Colegio Mayor de Bolívar, donde certifica que se encuentra cursando tercer semestre de Promoción Social.** Al respecto, se indica que en efecto la aspirante aportó certificación académica expedida por el Colegio Mayor de Bolívar de Cartagena, la cual indica que se encuentra matriculada en tercer semestre de Tecnología en Promoción Social, durante el periodo de febrero a junio de 2019 jornada diurna, la cual no pudo ser tomada como válida en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto la OPEC solicita un **título en la modalidad técnica profesional o tecnológica en Promoción Social**, o dos (2) años de estudios aprobados en Trabajo Social, Psicología, Sociología o afines, y el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de Educación Formal requerido por la Convocatoria. De esta manera, puede observarse que los Acuerdos no permiten continuar en el proceso cuando no se adjunta los títulos solicitados por la OPEC, pues deben respetarse los acuerdos de convocatoria del proceso de selección No 744 a 799, 805, 826 y 827 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte", toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este proceso de selección por mérito, de conformidad con el artículo 6 de estos. Por lo que la accionante no cumplió con el requisito mínimo de educación, en razón a que no aportó el **título en la modalidad técnica profesional o tecnológica en promoción social** o dos (2) años de estudios aprobados en Trabajo Social, Psicología, Sociología o afines, exigidos por el empleo al cual aplicó. Otra de las inconformidades de la accionante, es que **no se le haya validado la certificación laboral aportada en la plataforma SIMO, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.** Al respecto la certificación laboral expedida por Internet y Papelearía Paseo Bolívar, la cual fue valorada de la siguiente manera, el tiempo total de experiencia acreditado en debida forma por la aspirante, corresponde a 11 meses y 11 días, resultando insuficiente frente al requisito de doce (12) meses de experiencia laboral relacionada exigidos por la OPEC. De allí que se haya concluido que la tutelante no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual aplicó. Resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotara en el acápite anterior, sus actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho alguno. Además la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, como sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dispuso su inadmisión por no superar la etapa de requisitos mínimos, lo que es bien sabido obstruye al Juez de tutela cualquier posibilidad de intervención. "

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - INFORME

Rindió el informe en los siguientes términos (fl.45-64): *“Que la señora MARIA FERNANDAD MENDOZA ANTOLINEZ se inscribió al empleo identificado con código OPEC No 73346, Técnico Operativo, Grado 15, Código 314 de la Convocatoria Territorial Norte. Sobre el primer punto de inconformidad, **que no se le haya validado la constancia de estudio expedida por el Colegio Mayor de Bolívar, donde consta que está cursando el tercer semestre de Promoción Social**, lo primero que hay que advertir es que la accionante no formulo reclamación dentro del término legalmente establecido, que para el caso de esta convocatoria, fueron los días 23 y 24 de septiembre de 2019. De esta manera, puede observarse que los acuerdos no permiten continuar en el proceso cuando no se adjuntan los títulos solicitados por OPEC, pues debe respetarse los acuerdos de convocatoria del proceso de selección No 744 a 799, 805, 826 y 827 de 2018 “Convocatoria Territorial Norte”, toda vez que son las normas que regulan el concurso. De allí que se haya considerado que la aspirante no cumplió con el requisito mínimo de educación, en razón a que no aportó el **título en la modalidad técnica profesional o tecnología en promoción social** o dos (2) años de estudios aprobados en Trabajo Social, Psicología, Sociología o afines, exigidos por el empleo al cual aplicó. Con el segundo inconformismo que **no se le haya validado la certificación laboral aportada en la plataforma SIMO, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia**. Se observa del certificado laboral expedido por Internet y Papelería Paseo Bolívar, que contiene el tiempo total de experiencia que corresponde a 11 meses y 11 días, resultando insuficiente frente al requisito doce (12) meses de experiencia laboral relacionada exigido por la OPEC. De allí que se haya concluido que la tutelante no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual aplicó. Por lo que no se afectó el derecho al debido proceso puesto que las acciones realizadas se ajustan a lo dispuesto por el acuerdo rector y la normatividad vigente, en consecuencia se mantendrá en estado “no admitido” de la aspirante.”*

DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - INFORME

Rindió el informe en los siguientes términos (fl.24-28): *“El, problema jurídico consiste en determinar si procede la acción de tutela contra la Alcaldía Mayor de Cartagena por la toma de decisiones y actuaciones relacionadas con la no admisión de la accionante al concurso de méritos aperturado por la CNSC, mediante acuerdo No CNSC-20181000006476 del 16 de octubre de 2018, las cuales de acuerdo con lo reglado norma de convocatoria se encontraba en cabeza de la Universidad Libre, por lo que consideran que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Distrito de Cartagena. Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela.”*

La señora MARIA FERNANDA MENDOZA ANTOLINEZ, estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones públicas y cargos públicos, por cuanto considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, no le tuvieron en cuenta el certificado de estudio expedido por el Colegio Mayor de Bolívar, en el cual consta que cursa tercer semestre de Tecnología en Promoción Social, así como el certificado de experiencia laboral emitido por Internet y Papelería Paseo Bolívar, en el cual consta que tiene más de 11 meses de experiencia laboral reconocida, situación que le valió un "No admitido", en el proceso de selección #771 de 2018, Alcaldía de Cartagena, Convocatoria Territorial Zona Norte.

Es pertinente advertir que el proceso de selección #771 de 2018, Alcaldía de Cartagena, Convocatoria Territorial Zona Norte, se encuentra regido por el Acuerdo No 2018-1000006476 del 16 de octubre de 2018, además en el artículo 6to del referido acuerdo, contempla otras normas por las cuales se rige el concurso, tales como Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, como el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006 y demás normas concordantes.

Al respaldo del folio 49 al 51, reposa información del empleo al que aplicó la accionante, MARIA FERNANDA MENDOZA ANTOLINEZ, código 314, grado 15, nivel Técnico, denominado Técnico Operativo, OPEC 73349, y sobre los requisitos del empleo con respecto a los **estudios**, título de formación técnico profesional o tecnología en promoción social o dos (2) años de estudios aprobado en Trabajo Social, Psicología, Sociología o afines: **equivalencia de estudios**: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa, y en cuanto a la **experiencia**, se necesita doce (12) meses de experiencia laboral relacionada, y la **equivalencia de experiencia**, un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y cursos específicos de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Descendiendo al caso en estudio, el despacho verificara si la actora cumple o no con los requisitos de estudio y experiencia laboral, que son los aspectos por los cuales fue "No admitida".

Requisitos del empleo:

Estudios: Título de formación técnica profesional o tecnológica en promoción social, o dos (2) años de estudios aprobados en Trabajo Social, Psicología, Sociología o afines.

Equivalencia de estudios: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.

Se entiende de lo anterior, que si no tienes título de formación técnica profesional o tecnológica en promoción social, o los dos (2) años de estudios aprobados en Trabajo Social, Psicología, Sociología o afines, podrías cumplir el requisito de estudios, si cuentas con tres (3) años de experiencia relacionada a cambio del título de formación profesional adicional al inicialmente exigido, es así, que la accionante según el certificado de estudios que reposa a folio 64, en el cual consta que en ese momento cursaba tercer semestre de promoción social en el Colegio Mayor de Bolívar, pues no cuenta entonces con ninguno de los requisitos para estudio, ya que no tiene el título en técnico o tecnólogo en promoción social, ni tampoco los tres (3) años de experiencia relacionado a cambio del título antes referido. Por tanto, de acuerdo al anterior recuento, la actora no cumple con el requisito de estudios, ni su equivalencia, como lo señala la Universidad Libre, que no fue admitida, por no cumplir con el requisito de estudios.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.

Equivalencia de experiencia: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

Comprende este despacho de lo anterior, que para cumplir con el requisitos de experiencia laboral en el cargo al que aspiro la accionante, es necesario inicialmente contar con (12) meses de experiencia laboral relacionada, y si no tiene el anterior requisito, debe cumplir con el equivalente que es (1) año de educación superior, el cual reemplaza al año de experiencia antes señalado, o (6) meses de experiencia relacionada además de un curso específico de (60) horas de duración, y en el caso de la accionante se podría indicar que si cumple con este requisito de acuerdo a la certificación de estudio emitida por el Colegio Mayor de Bolívar (fl.64), en el cual

consta que la actora para la fecha cursaba tercer semestre de Tecnología en Promoción Social, es decir, ya contaba con (1) año de educación superior, que reemplazaría a (1) año de experiencia laboral relacionada.

No obstante, lo anterior, la actora no cumplía con el requisito de estudio como ya se explicó anteriormente, por tanto no podría ser admitida, ya que para el cargo al que ella aspira debe demostrar que cumple con ambos aspectos, con los estudios y con la experiencia laboral, por tanto, para este juzgador la decisión tomada por la Universidad Libre "No admitido", se ajusta a los parámetros del concurso al que aspiro la accionante.

Bajo tal perspectiva, para el despacho no se advierte por parte de las entidades accionadas, que sus actuaciones sean arbitrarias o desproporcionadas, pues contrario a lo alegado por la accionante, puede decirse que sus decisiones se encuentran respaldadas en el Acuerdo No 2018-1000006476 del 16 de octubre de 2018 y demás decretos que rige esta convocatoria, los cuales son de estricto cumplimiento respecto a los requisitos de estudio y experiencia laboral, que es lo que reclama la actora.

Es de anotar, que la acción aquí intentada es improcedente toda vez que no existe objeto jurídico constitucional por cuanto no se ha violado derecho fundamental alguno de la actora, ya que se han observado todas las reglas del concurso, por el contrario, permitir la acción de tutela y conceder el amparo invocado por la actora, en este caso, sería vulnerar las disposiciones del proceso de selección realizado por la Universidad Libre y la CNSC, porque a través de una acción constitucional se estaría modificando o incluso dejando sin efecto las reglas mismas, y más cuando la accionante es conocedora de las reglas del concurso desde el primer momento, ya que ella no desconoce los requisitos exigidos para empleo a que aspira, como lo hace ver en el hecho 4, y sin embargo los documentos cargados donde demuestra sus estudios, no cumplen con los requisitos exigidos, por lo que "no admitido" devino en la causal objeto de discusión.

Por tanto, las decisiones que la actora reprocha no son arbitrarias ni desproporcionadas, ni atentan contra el derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, ni al acceso a cargos públicos, en tanto: la demandante no fue excluida del proceso de selección vulnerando las normas legales y reglamentarias propias del mismo; no se observa que las reglas del concurso, incluyendo los criterios de inadmisión sean per se contrarias a la Constitución y no aparece demostrado que

en situaciones semejantes a las de la tutelante, las entidades accionadas hayan accedido a realizar la respectiva admisión.

En consecuencia, al no existir conexión alguna entre los argumentos del accionante y una eventual trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones públicas y cargos públicos, este Juzgador negará las pretensiones incoadas, y así lo declarará en la parte resolutive del presente fallo.

Por todo lo expuesto este Juzgado Tercero Laboral de Cartagena de Indias, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental alguno al accionante **MARÍA FERNANDA MENDOZA ANTOLINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No **1.047.509.043**. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por los medios expeditos, ya sea mediante notificación personal o librando oficios.

TERCERO: Si la presente providencia no fuere impugnada se remitirá a el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ